

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

### **AUTO**

**Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

La Directora General (E) de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la resolución 100-03-10-99-0503 del 31 de marzo 2023 y el acuerdo No. 200-02-02-01-0002 del 27 de febrero 2023, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

### **I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

### **II. HECHOS.**

**PRIMERO:** El día 6 de marzo de 2023, personal la Policía Nacional Adscrita al municipio de Turbo, a través del oficio 400-34-01.59-1213-2023, dejó a disposición de CORPOURABA, material forestal nativo que está siendo movilizado por el señor **JANDER DAVID RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.000.903.222, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea-SUNL en el vehículo tipo Turbo NPR de placas TOQ-017, color blanco, marca Chevrolet.

**SEGUNDO:** Una vez recibido el material forestal, se procedió a llenar el Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129370, dejando contenida la siguiente información:

❖ *Aprehensión preventiva de 8.44m<sup>3</sup> de la especie Roble (Tabebuia rosea).*

**TERCERO:** La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, a través del personal de la Territorial Centro, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-0275 del 06 de marzo de 2023.

### **Conclusiones:**

- 1) Se realizó aprehensión preventiva de ocho punto cuarenta y cuatro metros cúbicos (**8,44 m<sup>3</sup>**) en elaborado (Bloques) de diferentes dimensiones, de la especie **Roble**

X

## Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

**(*Tabebuia rosea*)**, información correspondiente al resultado de la medición en situ. La identificación de la especie se validó mediante consulta bibliográfica y a profesionales del área. la especie **Roble (*Tabebuia rosea*)** hace parte de la diversidad biológica colombiana, no cuenta con ninguna veda nacional y/o regional y su aprovechamiento debe contar con autorización de CORPOURABA o si procede de una plantación forestal debe contar con Registro de plantación forestal ya sea por parte de CORPOURABA o del ICA y su respectivos SUNL o Certificación ICA, dependiendo de su tipo.

- 2) Los materiales forestales tienen un valor comercial estimado de siete millones ochocientos veintitrés mil ochocientos ochenta pesos (**\$7.823.880**), el valor comercial de los productos decomisados preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región del m<sup>3</sup> en elaborado para esta especie.

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m <sup>3</sup> )	Valor total \$
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	Bloques	8,44	\$ 7.823.880
<b>Total</b>			<b>8,44</b>	<b>\$ 7.823.880</b>

Nota. Valor estimado de rastra de Roble 180 mil.

Nota 2. Equivalencia de rastra en metros cúbicos 5.15 rastras por metro cubico (m<sup>3</sup>).

- 3) Se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. **0129370**, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de **8,44 m<sup>3</sup>** en bloque de la especie **Roble (*Tabebuia rosea*)**, Por la movilización de material forestal sin salvoconducto (SUNL), infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.
- 4) El vehículo y los productos forestales aprehendidos preventivamente fueron dejados en la “**ESTACION DE POLICIA - TURBO**”, ubicada en el municipio de Turbo, bajo la custodia del subintendente **FIDEL MEDINA MORENO** identificado con la cedula No. 80.102.196 (Cel. 315 632 4346).
- 5) No se diligencio el INVENTARIO DE VEHICULO DECOMISADO R-AA-99, dado que el posible infractor se encontraba capturado para realizar la verificación conjunta.

## II. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expone “...**El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto**”

**Auto**  
 Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

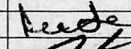
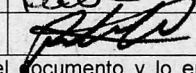
**ARTÍCULO SEXTO:** Remitir copia íntegra a la **Fiscalía Delegada para los Recursos Naturales** del presente acto administrativo y del auto que impone medida preventiva, del informe técnico N° 400-08-02-01-0275 del 6 de marzo de 2023, expedido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna N° 0129370 y el oficio N° GS-2023-011918-DEURA, expedido por la Policía Nacional, para los fines de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, al señor **JANDER DAVID RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.000.903.222.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIANA CHICA LONDOÑO**  
 Directora General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney Jose Lopez		14/04/2023
Revisó:	Robert Alirio Rivera Z.		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

EXP 200-165128-0037-2023

